

Newsletter



SE REGLAMENTAN MODIFICACIONES A LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

El pasado 15 de julio, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto N° 194/020 que modifica el Decreto N° 404/007 -reglamentario de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia-, a fin de adecuar la reglamentación a las nuevas disposiciones de la Ley N° 19.833, que introdujo modificaciones en varias disposiciones de la Ley N° 18.159 de Promoción y Defensa de la Competencia (la "Ley"). El principal contenido de las modificaciones legislativas pueden consultarse en nuestro Newsletter del mes de octubre de 2019 haciendo [Click Aquí](#).

A continuación, comentamos las principales novedades del nuevo Decreto:

(I) Prácticas prohibidas: La Ley N° 18.159 establece a título enunciativo algunas prácticas que se encuentran prohibidas, a las cuales -a partir de la Ley N° 19.833-, no se le aplican referencias subjetivas tales como: "de manera abusiva" o "injustificadamente". Por su parte, el reciente Decreto -en la misma línea-, eliminó iguales referencias al artículo 5° del Decreto N° 404/007, el cual enumera a título enunciativo las prácticas consideradas como prohibidas.



Es decir que, con las nueva redacciones, ya no resulta necesario que las prácticas sean abusivas o injustificadas, sin perjuicio de lo cual, deberán analizarse bajo la "regla de la razón" conforme a las condiciones del artículo 2° de la Ley, que dispone la valoración de las prácticas tomando en cuenta si las mismas generan eficiencia económica, la posibilidad de obtener dichos resultados a través de formas alternativas, y el beneficio que se traslada a los consumidores.

Asimismo, se prevé en la reglamentación el agregado de un nuevo artículo, que enumera en forma taxativa prácticas “expresamente prohibidas”, las cuales tienen como particularidad la presunción absoluta de que resultan perjudiciales para la libre competencia, sin admitir justificación en contrario y sin tener que analizar si hay razones de eficiencia económica u otros motivos que justifiquen llevarse adelante.

Conforme a la Ley y a la nueva reglamentación, se encuentran expresamente prohibidas las siguientes prácticas, conductas o recomendaciones concertadas entre competidores: **(i)** establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio; **(ii)** establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios; **(iii)** dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento; **(iv)** establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas; y **(v)** las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos. Cabe mencionar el numeral (iv) antes referido se encontraba previsto como presunción relativa en la redacción original de la Ley y su Decreto reglamentario.

(II) Concentraciones económicas: Conforme a la Ley, se debe notificar en forma previa a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia (la “Comisión”), todo acto de concentración económica siempre que la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 600.000.000 UI.

La nueva reglamentación dispone que, para el cálculo de la facturación nacional, se sumarán los valores de facturación -impuestos incluidos-, de los participantes del acto de concentración, así como de las entidades controladas por ellos, de

quienes los controlan, y de las entidades bajo el control de quienes también controlan a los participantes. Se deberá considerar el valor de la UI correspondiente al día hábil anterior a la fecha de la solicitud de autorización y, en su caso, el tipo de cambio interbancario del día hábil anterior a la fecha de la solicitud de autorización.

Por otra parte, se agrega que no existe obligación de notificar a la Comisión, en los casos de adquisición de empresas declaradas en concurso, siempre que en el proceso licitatorio se haya presentado un único oferente.

(III) Denuncias de prácticas prohibidas: Conforme a la reglamentación, cualquier persona puede denunciar la existencia de prácticas prohibidas por la Ley -sin perjuicio de la posibilidad de actuación de oficio por la Comisión-.

En casos de denuncias, se prevé que la Comisión deberá expedirse sobre la pertinencia de la misma en un plazo de 10 días hábiles. Sin perjuicio, el reglamento dispone que, previo a expedirse sobre la pertinencia, la Comisión podrá solicitar ante el Poder Judicial, la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia, para lo cual, se suspenderá el plazo de 10 días antes indicados.

En caso que -además de los denunciados-, existieran otros presuntos infractores, o sujetos claramente afectados por la investigación, también se les deberá conferir vista de la denuncia, contando con 15 días hábiles para evacuarla.

(IV) Compromiso de cese: De presentarse por el presunto infractor un compromiso de cese o modificación de las conductas prohibidas que se encuentren siendo investigadas, se dispone como regla general la suspensión del proceso en tanto se dé cumplimiento del mismo.

No obstante, la nueva norma aclara que, se continuará la investigación respecto de todas las personas involucradas que no se encuentren incluidas en el compromiso de cese o modificación.

(V) Procedimiento de solicitud de autorización:

La nueva norma adecua el procedimiento por el cual se debe requerir la autorización de los actos de concentración económica.

En tal sentido, se dispone que la solicitud deberá ser realizada con antelación al perfeccionamiento del acto conforme a la legislación aplicable, y si este estuviera sujeto al cumplimiento de una condición suspensiva (o de hechos que impliquen la adquisición de la toma de control), la solicitud deberá ser antes de la verificación de dichas condiciones o actos.

Los interesados podrán efectuar una consulta previa vinculante, respecto al momento en el que se deberá solicitar la autorización de concentración económica, la que deberá ser evacuada por la Comisión en el plazo de 10 días hábiles. Para el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, se aclara que se deberá notificar antes de que se produzcan efectos jurídicos o materiales en nuestro país.

Los actos registrables relativos a una concentración económica no podrán obtener la calificación definitiva del Registro hasta tanto no se verifique la autorización por la Comisión. Respecto a los actos no registrables, la autorización deberá constar en el documento y ser controlado por el escribano interviniente, o por las partes en su caso.

A efectos de la notificación y solicitud de concentración económica, los participantes del acto deberán presentarse mediante nota dirigida a la Comisión (con firma certificada, controlando representación), resumiendo la operación de concentración que se proyecta llevar a cabo.

La solicitud deberá ser presentada de acuerdo al Formulario de Solicitud de Autorización de Concentraciones Económicas que a tales efectos emitirá la Comisión, acompañada con los elementos probatorios que dispongan los solicitantes.

La Comisión deberá resolver en un plazo de 10 días hábiles respecto a la información presentada por los solicitantes. En caso de considerar que la misma es incompleta o incorrecta, dará vista a las partes para subsanar las observaciones formuladas en un plazo de 10 días hábiles. Vencido el plazo sin haberse subsanado las observaciones, la Comisión podrá tener por no presentada la solicitud de autorización de concentración económica. En dicho caso, para la presentación de una nueva solicitud deberán transcurrir al menos 10 días hábiles desde el rechazo de la presentación.

La Comisión tendrá un plazo de sesenta días corridos desde presentada la solicitud de autorización de concentración (de manera correcta, completa y conjuntamente con toda documentación requerida), a efectos de resolver: **(i)** autorizar la operación; **(ii)** subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que disponga; o **(iii)** denegar la autorización. En caso que no se expidiera en el plazo antes indicado, se dará por autorizado tácitamente el acto.

Sin perjuicio, la norma aclara que, la autorización - expresa o tácita-, no será impedimento para realizar posteriores investigaciones del acto de concentración, en caso de identificarse prácticas prohibidas.

Los actos realizados en incumplimiento de la obligación de solicitud de autorización no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas. En este sentido, la Comisión podrá imponer sanciones en los siguientes supuestos: **(i)** si el acto de concentración económica no se comunica en tiempo y forma; **(ii)** por haber incumplido las condiciones fijadas en la resolución de concentración; y **(iii)** si la concentración no se autoriza e igualmente se lleva a cabo el negocio.

(VI) Evaluación de las operaciones de concentración: Se consagra la presunción de que, las concentraciones no constituyen una

disminución sustancial de la competencia cuando el monto de la concentración, o el valor de los activos situados en el país que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen, no superen la suma equivalente al 5% del umbral de las 600.000.000 UI.

Igualmente, si a juicio de la Comisión se considerara que la misma puede afectar negativamente las condiciones de competencia en el mercado, podrá solicitar información adicional a las partes o a terceros. En dicho caso, la Comisión dará noticia de la concentración, a efectos que los terceros formulen alegaciones sobre posibles cambios o impactos en las condiciones de competencia en los mercados afectados.

(VI) Subordinación de la autorización: La Comisión podrá subordinar la autorización de los actos de concentración a determinadas condiciones que busquen evitar la creación o el aumento de la posición dominante en los mercados relevantes afectados.

Dichas condiciones tendrán por fin contrarrestar los efectos -inmediatos o potenciales-, que puedan perjudicar a la competencia y surjan como resultado de las operaciones de concentración.

Las partes participantes podrán proponer medidas para evitar eventuales efectos anticompetitivos que resulten de la concentración.

La Comisión elaborará un programa que regulará el alcance, plazos, hitos a cumplir, actividades y mecanismos tendientes a implementar las condiciones que se establezcan.

La no aceptación por parte de las empresas de las condiciones o el programa de cumplimiento dispuesto por la Comisión, implicará la denegación de la autorización para la operación de la concentración.

Norma: Decreto N° 194/020

Publicación: 21 de julio de 2020

Ver más [Decreto N° 194/020](#)

SE HABILITAN REUNIONES SEMIPRESENCIALES Y A DISTANCIA PARA ÓRGANOS DE COOPERATIVAS

El pasado 23 de julio, el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto N° 208/020 (el "Decreto") por medio del cual se autoriza la celebración de las reuniones de todos los órganos de las cooperativas, bajo la modalidad semipresencial o a distancia.

El Decreto define a estas dos modalidades de reunión como:

(I) Semipresenciales: aquellas que combinan la presencia física de algunos integrantes del órgano en el lugar señalado en la convocatoria con la presencia simultánea y a través de un determinado medio técnico, informático o telemático o cualquier otro medio que permitan



las tecnologías de la información y la comunicación de otros integrantes que se encuentran distantes físicamente.

(II) A distancia: aquellas en las cuales todos los participantes, estando distantes físicamente, actúan a través de un medio de comunicación interactivo.

Para que puedan llevarse adelante las reuniones semipresenciales o a distancia deberán seguirse los siguientes requisitos establecidos en el Decreto:

a) Reglamentación de funcionamiento

El funcionamiento de las sesiones deberá reglamentarse en el estatuto de la cooperativa, o en un reglamento aprobado por dos tercios de presentes de la Asamblea.

En forma transitoria, se autoriza, por los primeros dos años de vigencia del Decreto, la aprobación por el Consejo Directivo de un reglamento transitorio de funcionamiento de las Asambleas, para lo cual, se deberá contar con la anuencia de la Comisión Fiscal. La misma competencia tendrá la Comisión Fiscal para su funcionamiento interno.

El reglamento -ya sea transitorio o definitivo- deberá incluir como mínimo:

- Quiénes y cómo presidirán la celebración.
- Condiciones para sesionar.
- Formas de participación, deliberación y decisión. Requisitos necesarios para la votación.
- Responsables de la redacción del acta y su suscripción.

b) Medios de comunicación a emplear

Los medios de comunicación empleados en estas nuevas modalidades deberán permitir la

transmisión simultánea de sonido, imágenes y textos escritos.

c) Presencia mínima requerida

Para el caso de asambleas semipresenciales, al menos un cuarto de los socios habilitados, o un 20% del número de presentes -que no podrá ser inferior a 3-, deberá participar presencialmente en el lugar físico de realización, y, asimismo, todos los convocados deberán tener la opción de poder concurrir a dicho lugar fijado.

La norma aclara que, a efectos de computar los miembros presentes, se considerará tanto a los que concurren físicamente como los que participen a distancia. Esta determinación se utilizará también para corroborar el quorum necesario para sesionar.

c) Fiscalización

Las Asambleas deberán ser grabadas para el adecuado contralor por la Auditoría Interna de la Nación (AIN), que podrá participar en forma presencial o virtual. Para ello, la comunicación de la convocatoria a la AIN deberá hacerse con una antelación de 10 días hábiles e incluyendo la forma de acceso a la plataforma informática.

d) Actas

Las actas de las reuniones celebradas en forma semipresencial o a distancia, deberán indicar la modalidad adoptada, y se deberán guardar las constancias y medios probatorios de la celebración y participación en la reunión de acuerdo al medio utilizado para la comunicación.

Sin perjuicio, posteriormente, se deberán transcribir al libro social correspondiente.

Norma: Decreto N°208/020

Publicación: 4 de agosto de 2020

SE PRORROGA EL PLAZO DE SUSPENSIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE TITULARES DE PARTICIPACIONES PATRIMONIALES Y BENEFICIARIOS FINALES ANTE EL BCU

El 26 de mayo de 2020 fue aprobada la Ley N° 19.885, que dispuso la suspensión, desde el 13 de marzo de 2020 al 15 de mayo de 2020, de los plazos previstos para comunicar titulares de participaciones patrimoniales y beneficiarios finales al amparo de las Leyes N° 18.930 y N° 19.484.

La referida norma se aprobó en el marco de la emergencia sanitaria nacional por coronavirus (COVID-19), cuyo impacto se entendió, podía dificultar el cumplimiento de los plazos para efectuar las comunicaciones antes referidas.

La Ley dispuso una autorización a favor del Poder Ejecutivo para prorrogar el plazo de suspensión, para el caso de persistir el estado de emergencia sanitaria nacional. En uso de esta facultad, el pasado 15 de julio de 2020, se aprobó el Decreto N° 193/2020 que extendió la suspensión del cómputo de los plazos, hasta el 15 de agosto de 2020 inclusive.

En consecuencia, los plazos para comunicar modificaciones a declaraciones ya presentadas o informar nuevos titulares de participaciones patrimoniales y beneficiarios finales, por hechos



verificados durante el referido período de suspensión, comenzarán a computarse a partir del pasado 15 de agosto de 2020.

Recordamos que, la comunicación de los titulares de participaciones al portador, debe realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes desde la declaración jurada del cambio de titularidad, mientras que la comunicación de titulares de acciones nominativas y beneficiarios finales - conforme a la Ley 19.484- deberá ser comunicada al BCU dentro de los 30 días corridos desde su verificación (o 90 días en el caso de que los beneficiarios finales no residentes).

Norma: Decreto N° 193/2020

Publicación: 20 de julio de 2020

Ver más

[Decreto N° 193/020](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran verterse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este *newsletter*. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos *newsletters*, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.